

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00630-00
Demandante: PEDRO HERRERA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que el apoderado del ejecutante aportó la Resolución RDP 007164 del 19 de marzo de 2020, por la cual se modifica la Resolución UGM 004350 del 16 de agosto de 2011 que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, falta el folio 8 de esta, razón por la cual se requerirá al apoderado para que adjunte el folio en mención.

Ahora bien, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020, que fijó el valor de las costas procesales y modificó la liquidación del crédito presentada por las partes. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.¹ se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto DIFERIDO**².

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior,

¹ "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".

² "El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora, sin necesidad de oficio, para que aporte el folio 8 de la Resolución RDP 007164 del 19 de marzo de 2020. Una vez de cumplimiento ingrese el expediente al Despacho.

SEGUNDO. Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto **diferido**.

TERCERO. Por **Secretaría** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

³ ejecutivosacopres@gmail.com
apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962b0f913bdc5e7ea1c867e39f77cd0b0a7bd235030be0df284eb5edc9df1786

Documento generado en 08/02/2021 07:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-010-2015-00791-00
Ejecutante : OLIVA PINZÓN SUÁREZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : No repone providencia y modifica y fija la liquidación del
crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre: **i)** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido el 27 de enero de 2020; **ii)** la liquidación del crédito; y **iii)** las costas procesales.

ANTECEDENTES

La suscrita en la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2017 profirió la sentencia de primera instancia, que fue confirmada el 18 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y en la que se ordenó continuar adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la demandada. Respecto de las costas en segunda instancia el Tribunal precisó que en esa instancia se abstendría de condenar en costas a la parte vencida.

Ejecutoriada la providencia, mediante auto proferido 30 de mayo de 2018, se expidió auto obedeciendo lo dispuesto por el Superior y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Con memorial del 7 de junio de 2018, la parte demandante presentó liquidación del crédito que fue fijada en lista el 16 de julio de 2018, para el traslado a la entidad ejecutada, última que presentó escrito el 19 de julio del mismo año, indicando que esta no atiende a los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015¹.

Previo a decidir sobre las liquidaciones presentadas, con auto del 27 de enero de 2020, el Despacho ordenó que por Secretaría se liquidaran los gastos del proceso.

En cumplimiento a lo ordenado, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de los gastos del proceso, en la suma de **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.200)** y la fijó en lista el 30 de enero de 2020, corriendo el traslado dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

Con memorial del 04 de febrero de 2020², el apoderado de la ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto de 27 de enero de 2020, por el cual se ordenó la liquidación de los gastos del proceso.

¹ Ver fls. 463 a 473 expediente digital – JUZGADO 47 2015- 791_ - 10132020112621. Pdf.

² Ver fl.1 del expediente digital – RecursoReposicion2015-00791. Pdf.

La Secretaría del Despacho corrió el traslado del recurso conforme con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, sin que la contraparte se pronunciara.

CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (Negrilla fuera de texto)*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 243 del CPACA, establece cuáles son los autos contra los que procede el recurso de apelación, véase:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Ahora bien, en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso³, el trámite del recurso de reposición debe realizarse conforme con lo establecido en los artículos 318 y 319 *ibidem*, que expresan:

³ **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** *Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*
(...)

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

1.1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante

El Despacho verifica que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante es procedente como quiera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, contra el auto que ordena la liquidación de los gastos procesales no procede el recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad, como el auto recurrido no fue notificado a las partes, dado que fue una decisión de CÚMPLASE, estas tuvieron conocimiento de su contenido a través de la fijación en lista realizada el 30 de enero de 2020, por la cual se les corrió traslado de la liquidación de los gastos del proceso.

En virtud de lo anterior y aplicando el principio del debido proceso⁴ que busca la garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, el Despacho considera que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante fue presentado en término, como quiera que fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo el 04 de febrero de 2020, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fijación en lista. Por lo anterior, se analizarán los argumentos del recurso.

1.2. Argumentos de la parte recurrente

El apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de los

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

⁴ Contenido en el artículo 3°, numeral 1° del CPACA

gastos del proceso debe realizarse una vez quede ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso y/o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, lo que significa que el proceso solo termina cuando la parte ejecutada satisface la obligación crediticia aprobada mediante el auto que decide la liquidación del crédito.

Por lo anterior, considera que, antes de disponer sobre la liquidación de los gastos del proceso, el Despacho debió resolver lo concerniente a la liquidación del crédito.

1.3. Decisión sobre el recurso

El artículo 365 del Código General del Proceso estipula que la condena en costas se realizará en contra de la parte vencida, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella y habrá lugar a aquellas cuando en el expediente se demuestre su causación.

En cuanto a su liquidación, el artículo 366 *ibidem*, señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o **notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**.

En atención a lo señalado por la norma, se tiene que, para que proceda la liquidación de gastos procesales en el caso que nos ocupa se debió notificar el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, que según se verifica en el expediente, el mismo fue proferido y notificado el 30 de mayo de 2018. Lo anterior demuestra que, la liquidación de gastos del proceso ordenada por el Despacho se realizó en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador.

Ahora bien, para efectos prácticos, el que la liquidación de los gastos del proceso se realice con antelación a la liquidación del crédito, permite que, al momento de liquidar el crédito, se incluya el valor de los gastos procesales como parte de la obligación y, en consecuencia, en una misma oportunidad se exija a la ejecutada el pago total de la obligación, sin que posteriormente se deba realizar nuevo pronunciamiento sobre la deuda que pueda recaer por concepto de costas procesales.

En las condiciones anteriores, el Despacho no repondrá el auto de fecha 27 de enero de 2020 por el cual se ordenó la liquidación de los gastos procesales y teniendo en cuenta que, en el expediente se demuestra que los gastos procesales liquidados fueron debidamente causados y que ninguna de las partes objetó la liquidación, en la parte resolutoria de esta providencia se dispondrá su aprobación.

2. Sobre la liquidación del crédito

El artículo 446 del Código General del Proceso, expresa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

2.1. La liquidación presentada por la parte ejecutante

Con memorial de 7 de junio de 2018 el apoderado de la parte ejecutante allegó al proceso liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante se verifica que:

- Para la Resolución UGM 018125 de 2011 se calculan los intereses moratorios generados del 11 de febrero de 2011 a 24 de febrero de 2012, sobre un capital fijo de \$99.261.116,30, por un valor de \$25.099.435,70.
- Para la Resolución 16030 de 2014, los intereses se liquidan desde el 11 de febrero de 2011 a 27 de octubre de 2014, sobre un capital fijo de \$38.035.761,90 por la suma de \$36.671.206,49.
- La liquidación se estima en la suma de \$61.770.642.19, al cual descontó un pago parcial por \$12.233.236,62, señalando entonces que el valor total por intereses moratorios adeudados es de **\$49.537.405,57**.

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada describió el traslado y presentó una liquidación, así:

- Por valor de \$12.233.236,62, calculando los intereses para la Resolución UGM 018125-2011 desde el 10 de febrero de 2011 a 31 de enero de 2012 por \$10.416.333,85, sobre un capital fijo de \$104.194.596,87.
- Para la Resolución RDP 38747-2015 (sic) sobre un capital fijo de \$33.643.232,54, desde el 10 de febrero de 2011 hasta el 9 de mayo de 2011 por la suma de \$1.816.902,77. Aplicando los artículos 177 del C.C.A. y 192 del C.P.A.C.A.

Para establecer cuál liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, se hace necesario analizar el contenido del título ejecutivo y verificar el estado del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada.

2.2. El título ejecutivo

Mediante sentencia de 30 de noviembre de 2009⁵, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 20 de enero de 2011⁶, se condenó a la otrora Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal a reliquidar la pensión de jubilación devengada por la señora Oliva Pinzón Suárez, precisando que los factores a incluir eran la prima de navidad, de vacaciones y de servicios, computados, en el 75% de sus doceavas partes.

⁵ Ver fls 2 a 15 del expediente digital – ANEXOS DEMANDA OLIVA PINZÓN SUÁREZ.

⁶ Ver fls. 16 a 34 del expediente digital – ANEXOS DEMANDA OLIVA PINZÓN SUÁREZ

Asimismo, se condenó a la accionada a cumplir la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 176 y 177 del CCA, vigente para la fecha de los hechos.

Las referidas sentencias quedaron ejecutoriadas el 10 de febrero de 2011⁷.

2.3. El cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada

En cumplimiento a las sentencias proferidas, la entidad ejecutada expidió los siguientes actos administrativos:

- Resolución UGM 018125 de 23 de noviembre de 2011⁸, por la cual reliquidó la pensión de vejez de la demandante, elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$582.831,43, efectiva a partir del 12 de julio de 1996. Incluida en nómina del mes de febrero de 2012⁹
- Resolución RDP 016030 de 22 de mayo de 2014¹⁰, por la cual modificó el artículo primero, segundo y tercero de la Resolución UGM 018125 de 23 de noviembre de 2011, elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$633.686, a partir de 12 de julio de 1996. Incluida en nómina del mes de octubre de 2014¹¹.
- Resolución No. 2078 de 14 de diciembre de 2017, por la cual se ordenó un pago a favor de la señora Oliva Pinzón Suárez, por la suma de \$12.233.236,62, por concepto intereses, con fecha de pago 5 de marzo de 2018, según se constata con el comprobante de pago visible a folio 471 del expediente digital - JUZGADO 47 2015-00791.

2.4. Liquidación del crédito

En virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que para la liquidación de los intereses la parte ejecutante utilizó un capital superior al efectivamente pagado por la entidad y la entidad demandada, incurrió en el mismo yerro, aunado a que liquidó los intereses de la Resolución 018125 de 2011 de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A. y los de la Resolución 016030 de 2014, conforme con el 192 del C.P.A.C.A., pese a que el tema ya había sido abordado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 18 de octubre de 2017, concluyendo que se debía aplicar en su totalidad el C.C.A., atendiendo a que el trámite del proceso ordinario se rigió por esta norma.

De las pruebas allegadas al proceso, se verifica que la parte ejecutada, en cumplimiento a los fallos que ordenaron la reliquidación e indexación pensional, expidió las Resoluciones antes citadas, por las cuales reliquidó la pensión de vejez devengada por la demandante, sin ordenar el reconocimiento y pago por los intereses de mora causados.

También se verifica que, mediante la Resolución No. 2078 de 14 de diciembre de 2017, ordenó un pago por concepto de intereses moratorios, efectuado el 5 de marzo de 2018.

Como los pagos provenientes de los actos administrativos por los cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, así como la inclusión en nómina de la mesada reajustada, se realizaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en virtud

⁷ Ver fl. 1 del expediente digital – ANEXOS DEMANDA OLIVA PINZÓN SUÁREZ.

⁸ Ver fls. 38 a 42 del expediente digital – ANEXOS DEMANDA OLIVA PINZÓN SUÁREZ.

⁹ Ver fls. 43 a 47 del expediente digital – ANEXOS DEMANDA OLIVA PINZÓN SUÁREZ.

¹⁰ Ver fls. 49 a 55 del expediente digital – ANEXOS DEMANDA OLIVA PINZÓN SUÁREZ.

¹¹ Ver fls. 56 a 60 del expediente digital - ANEXOS DEMANDA OLIVA PINZÓN SUÁREZ.

de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA¹², **el Despacho realizará la liquidación de los intereses de mora sobre el capital indexado efectivamente pagado tardíamente y las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de su inclusión en nómina.**

La liquidación se realizará tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹³, los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de los fallos judiciales¹⁴ hasta que se verifique el pago efectivo, como quiera que la parte demandante solicitó el cumplimiento de estos dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias¹⁵.

En consecuencia, el Despacho realizará dos liquidaciones de intereses de mora, una, sobre el pago ordenado mediante la Resolución UGM 018125 de 23 de noviembre de 2011, y otra, sobre el pago ordenado mediante la Resolución RDP 016030 de 22 de mayo de 2014.

- **Liquidación intereses moratorios en virtud de la Resolución UGM 018125 de 23 de noviembre de 2011**

Intereses sobre el capital pagado

Teniendo en cuenta que la entidad accionada realizó un primer pago, por valor de \$93.419.334,21, por concepto del primer retroactivo, ese será el valor del capital que será tenido en cuenta para la primera liquidación de intereses moratorios, la cual será calculada desde la ejecutoria de la sentencia (11 de febrero de 2011) hasta el 24 de febrero de 2012, conforme lo señala el ejecutante en la demanda.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 8.278.387,99	\$ 993.406,56	\$ 7.284.981,43
12	\$ 69.330.970,58	\$ 8.319.716,47	\$ 61.011.254,11
12,5	\$ 11.943.690,58	\$ 1.492.961,32	\$ 10.450.729,26
Mesada Adicional	\$ 14.672.369,41	\$ -	\$ 14.672.369,41
Total	\$ 104.225.418,56	\$ 10.806.084,35	\$ 93.419.334,21

¹² Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

¹³ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

¹⁴ Sobre el particular, la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional expresa “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (...)”

¹⁵ Las sentencias quedaron ejecutoriadas 10 de febrero de 2011 y la parte demandante presentó petición de cumplimiento del fallo el 13 de abril de 2011. Ver fls. 35 y 36 del expediente digital – ANEXOS DEMANDA OLIVA PINZÓN SUÁREZ.pdf.

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN FEBRERO DE 2012 (RES. 018125)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
11-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	18	23,42%	\$ 93.419.334,21	\$ 969.507,41
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 93.419.334,21	\$ 1.669.707,21
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 93.419.334,21	\$ 1.807.661,47
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 93.419.334,21	\$ 1.867.916,85
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 93.419.334,21	\$ 1.807.661,47
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 93.419.334,21	\$ 1.955.898,51
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 93.419.334,21	\$ 1.955.898,51
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 93.419.334,21	\$ 1.892.805,01
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 93.419.334,21	\$ 2.026.328,55
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 93.419.334,21	\$ 1.960.963,11
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 93.419.334,21	\$ 2.026.328,55
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 93.419.334,21	\$ 2.075.078,08
1-feb-12	24-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	24	29,88%	\$ 93.419.334,21	\$ 1.606.512,06
								SUBTOTAL	\$ 23.622.266,80

Intereses sobre las diferencias de las mesadas pensionales

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución UGM 018125 de 23 de noviembre de 2011, fue efectuada en febrero de 2012, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

Capital: La diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.

Periodo liquidado: del 11 de febrero de 2011 a 24 de febrero de 2012.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2011	2012
IPC		3,73%
Mesada ajustada	\$ 1.973.493,99	\$ 2.047.105,32
Mesada pagada	\$ 1.438.862,96	\$ 1.492.532,55
Diferencia	\$ 534.631,03	\$ 554.572,77

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (RES. 018125)												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	ORRIENT	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	CAUSA INTERESES	MORA
11-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	18	23,42%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 470.475,31	\$ 4.882,60
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 940.950,61	\$ 16.817,85
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 1.411.425,92	\$ 27.311,05
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 1.881.901,23	\$ 37.628,56
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 2.352.376,53	\$ 45.518,42
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 534.631,03	\$ -	\$ 534.631,03	\$ 2.887.007,56	\$ 55.863,51
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 3.357.482,87	\$ 70.294,82
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 3.827.958,17	\$ 80.145,05
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 4.298.433,48	\$ 87.092,21
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 4.768.908,79	\$ 103.440,86
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 5.239.384,09	\$ 109.979,79
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 534.631,03	\$ 64.155,72	\$ 470.475,31	\$ 5.709.859,40	\$ 123.850,71
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 534.631,03	\$ -	\$ 534.631,03	\$ 6.244.490,43	\$ 135.447,22
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 554.572,77	\$ 66.548,73	\$ 488.024,04	\$ 6.732.514,47	\$ 149.546,06
1-feb-12	24-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	24	29,88%	\$ 554.572,77	\$ 66.548,73	\$ 488.024,04	\$ 7.220.538,50	\$ 124.170,04
										SUBTOTAL		\$ 1.171.988,76

- Liquidación intereses moratorios en virtud de la Resolución RDP 016030 de 22 de mayo de 2014

Intereses sobre el capital pagado

Teniendo en cuenta, que la entidad accionada realizó un segundo pago, por concepto de retroactivo, por valor de \$30.159.686,86, ese será el valor del capital que será tenido en cuenta para la segunda liquidación de intereses moratorios, la cual será calculada desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (11 de febrero de 2011) hasta el 27 de octubre de 2014, fecha indicada en la demanda.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 2.704.312,28	\$ 324.517,47	\$ 2.379.794,81
12	\$ 22.526.241,13	\$ 2.703.148,94	\$ 19.823.092,19
12,5	\$ 3.680.019,03	\$ 460.002,38	\$ 3.220.016,65
Mesada Adicional	\$ 4.736.783,21	\$ -	\$ 4.736.783,21
Total	\$ 33.647.355,65	\$ 3.487.668,79	\$ 30.159.686,86

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN OCTUBRE DE 2014 (RES. 016030)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	ORRIENT	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
11-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	18	23,42%	\$ 30.159.686,86	\$ 312.997,73
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 30.159.686,86	\$ 539.051,65
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 30.159.686,86	\$ 583.589,09
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 30.159.686,86	\$ 603.042,06
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 30.159.686,86	\$ 583.589,09
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 30.159.686,86	\$ 631.446,23
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 30.159.686,86	\$ 631.446,23
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 30.159.686,86	\$ 611.077,00
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 30.159.686,86	\$ 654.184,01
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 30.159.686,86	\$ 633.081,30
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 30.159.686,86	\$ 654.184,01
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 30.159.686,86	\$ 669.922,41
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 30.159.686,86	\$ 626.701,61
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 30.159.686,86	\$ 669.922,41
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 30.159.686,86	\$ 665.442,51
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 30.159.686,86	\$ 687.623,93
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 30.159.686,86	\$ 665.442,51
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 30.159.686,86	\$ 697.600,95
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 30.159.686,86	\$ 697.600,95
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 30.159.686,86	\$ 675.097,69
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 30.159.686,86	\$ 698.479,42
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 30.159.686,86	\$ 675.947,82
1-dic-12	31-dic-12	1684	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 30.159.686,86	\$ 698.479,42
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 30.159.686,86	\$ 694.377,32
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 30.159.686,86	\$ 627.179,52
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 30.159.686,86	\$ 694.377,32
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 30.159.686,86	\$ 674.247,27
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 30.159.686,86	\$ 696.722,18
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 30.159.686,86	\$ 674.247,27
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 30.159.686,86	\$ 682.326,26
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 30.159.686,86	\$ 682.326,26
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 30.159.686,86	\$ 660.315,74
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 30.159.686,86	\$ 667.849,27
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 30.159.686,86	\$ 646.305,74
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 30.159.686,86	\$ 667.849,27
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 30.159.686,86	\$ 661.916,77
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 30.159.686,86	\$ 597.860,31
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 30.159.686,86	\$ 661.916,77
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 30.159.686,86	\$ 639.989,78
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 30.159.686,86	\$ 661.322,77
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 30.159.686,86	\$ 639.989,78
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 30.159.686,86	\$ 652.396,22
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 30.159.686,86	\$ 652.396,22
1-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 30.159.686,86	\$ 631.351,18
1-oct-14	27-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	27	28,76%	\$ 30.159.686,86	\$ 564.058,46
								SUBTOTAL	\$ 28.997.271,70

Intereses sobre las diferencias de las mesadas pensionales

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución RDP 016030 de 22 de mayo de 2014, fue efectuada en octubre de 2014, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

Capital: La diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.

Periodo liquidado: Del 11 de febrero de 2011 al 27 de octubre de 2014.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2011	2012	2013	2014
MESADA AJUSTADA	\$ 2.145.513,63	\$ 2.225.541,29	\$ 2.279.844,49	\$ 2.324.073,48
MESADA PAGADA	\$ 1.973.493,98	\$ 2.047.105,31	\$ 2.097.054,68	\$ 2.137.737,54
DIFERENCIA	\$ 172.019,65	\$ 178.435,98	\$ 182.789,81	\$ 186.335,94

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (RES. 016030)												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	0,00	SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	CAUSA INTERESES	MORA
11-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	18	23,42%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 151.377,29	\$ 1.571,00
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 302.754,58	\$ 5.411,21
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 454.131,88	\$ 8.787,44
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 605.509,17	\$ 12.107,14
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 756.886,46	\$ 14.645,73
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 172.019,65	\$ -	\$ 172.019,65	\$ 928.906,11	\$ 17.974,31
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 1.080.283,40	\$ 22.617,64
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 1.231.660,69	\$ 25.786,99
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 1.383.037,99	\$ 28.022,26
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 1.534.415,28	\$ 33.282,51
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 1.685.792,57	\$ 35.386,43
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 172.019,65	\$ 20.642,36	\$ 151.377,29	\$ 1.837.169,86	\$ 39.849,46
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 172.019,65	\$ -	\$ 172.019,65	\$ 2.009.189,51	\$ 43.580,68
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 2.166.213,17	\$ 48.117,04
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 2.323.236,84	\$ 48.275,58
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 2.480.260,50	\$ 55.092,82
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 2.637.284,16	\$ 58.188,97
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 2.794.307,82	\$ 63.708,65
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 2.951.331,49	\$ 65.118,10
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 178.435,98	\$ -	\$ 178.435,98	\$ 3.129.767,47	\$ 69.055,10
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 3.286.791,13	\$ 76.024,28
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 3.443.814,79	\$ 79.656,28
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 3.600.838,45	\$ 80.601,56
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 3.757.862,12	\$ 87.029,73
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 3.914.885,78	\$ 95.072,23
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 178.435,98	\$ 21.412,32	\$ 157.023,66	\$ 4.071.909,44	\$ 94.302,87
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 178.435,98	\$ -	\$ 178.435,98	\$ 4.250.345,42	\$ 98.435,33
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 4.411.200,45	\$ 101.560,66
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 4.571.055,49	\$ 95.072,23
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 4.732.910,52	\$ 108.967,50
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 4.893.765,55	\$ 109.404,59
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 5.054.620,58	\$ 116.767,34
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 5.215.475,62	\$ 116.596,71
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 182.789,81	\$ -	\$ 182.789,81	\$ 5.398.265,43	\$ 120.683,14
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 5.559.120,46	\$ 125.768,34
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 5.719.975,49	\$ 129.407,49
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 5.880.830,53	\$ 128.754,82
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 6.041.685,56	\$ 133.785,71
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 6.202.540,59	\$ 132.917,08
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 182.789,81	\$ 21.934,78	\$ 160.855,03	\$ 6.363.395,62	\$ 140.909,59
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 182.789,81	\$ -	\$ 182.789,81	\$ 6.546.185,43	\$ 144.957,25
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 186.335,94	\$ 22.360,31	\$ 163.975,63	\$ 6.710.161,06	\$ 147.268,38
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 186.335,94	\$ 22.360,31	\$ 163.975,63	\$ 6.874.136,69	\$ 136.267,11
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 186.335,94	\$ 22.360,31	\$ 163.975,63	\$ 7.038.112,32	\$ 154.465,95
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 186.335,94	\$ 22.360,31	\$ 163.975,63	\$ 7.202.087,94	\$ 152.828,60
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 186.335,94	\$ 22.360,31	\$ 163.975,63	\$ 7.366.063,57	\$ 161.518,44
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 186.335,94	\$ 22.360,31	\$ 163.975,63	\$ 7.530.039,20	\$ 159.787,74
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 186.335,94	\$ -	\$ 186.335,94	\$ 7.716.375,14	\$ 163.741,79
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 186.335,94	\$ 22.360,31	\$ 163.975,63	\$ 7.880.350,76	\$ 170.463,01
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 186.335,94	\$ 22.360,31	\$ 163.975,63	\$ 8.044.326,39	\$ 174.010,03
1-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 186.335,94	\$ 22.360,31	\$ 163.975,63	\$ 8.208.302,02	\$ 171.829,41
1-oct-14	27-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	27	28,76%	\$ 186.335,94	\$ 22.360,31	\$ 163.975,63	\$ 8.372.277,65	\$ 156.581,67
										SUBTOTAL		\$ 4.754.690,23

RESUMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS	
CONCEPTO	VALOR
RESOLUCIÓN UGM 018125 DE 23 DE NOV DE 2011	
Total, intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 23.622.266,80
Total, intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.171.988,76
RESOLUCIÓN RDP 016030 DE 22 DE MAYO DE 2014	
Total, intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 28.997.271,70
Total, intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 4.754.690,23
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 58.546.217,50

De la liquidación realizada, se establece que por concepto de intereses de mora se generó un crédito en favor de la demandante por valor de \$58.546.217,50.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada realizó un pago de \$12.233.236,62, por concepto intereses, el Despacho procederá a descontar de lo adeudado, el mencionado valor.

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES	\$ 58.546.217,50
PAGO	\$ 12.233.236,62
SUBTOTAL	\$ 46.312.980,88

Así las cosas, se fijará la liquidación del crédito en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$46.312.980,88)** como valor adeudado por la entidad ejecutada.

3. Sobre las costas procesales

Teniendo en cuenta que, en la sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2017, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, condenó en costas a la entidad ejecutada, decisión confirmada el 18 de octubre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cuantía de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.200)**, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma.

Frente a las agencias en derecho, estas se tazarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁶, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

¹⁶ El cual se encontraba vigente para la fecha en la cual se radicó la demanda ejecutiva; Lo anterior teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por

(...)

ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

(...)

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)

Así entonces, conforme con la naturaleza, las pretensiones, la cuantía del presente asunto¹⁷ y la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo mediante providencia del 17 de mayo de 2017 se ordenó continuar con la ejecución, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en primera instancia, en **NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$926.259,62)**, que corresponde al 2% del valor fijado en la presente liquidación.

Los anteriores valores serán sumados a la liquidación del crédito.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, la cual hará parte integral de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS

el que se modificó el del año 2003, en el artículo 7º señala: “*ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹⁷ La cuantía fue señalada en la demanda en la suma de \$61.668.952.32

CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$947.459,62) compuesta por las agencias en derecho ordenadas en la primera instancia por **(\$926.259,62)** y gastos del proceso por **\$21.200**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$47.260.440,50)** valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la señora OLIVA PINZÓN SUÁREZ identificada con CC No. 37.793.481, que se compone del monto causado adeudado a la fecha, según lo explicado en la parte motiva y especificado en el siguiente cuadro:

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES	\$ 58.546.217,50
PAGO PARCIAL	\$ 12.233.236,62
SUBTOTAL	\$ 46.312.980,88
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 926.259,62
GASTOS DEL PROCESO	\$ 21.200,00
TOTAL	\$ 47.260.440,50

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

CUARTO: Se informa a la parte ejecutante que, si la entidad ejecutada no realiza el pago del crédito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, podrá solicitar medidas cautelares.

QUINTO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov..co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ab066638b63416350752b68e268fe85a01db8ee8502bd2df8c16647a80e946

Documento generado en 08/02/2021 07:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-0047-2016-00077-00
Demandante: PAULINA GUARNIZO TORRES
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020, que fijó el valor de las costas procesales, rechazó de plano la objeción presentada por la entidad demandada y modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.¹ y, no siendo procedente el recurso de reposición, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto DIFERIDO.**

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto **diferido.**

¹ "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".

SEGUNDO. Por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168e3849400f5ea698765d36124fb2241d0c3ad98dc8374caee7d204bae3126a

Documento generado en 08/02/2021 07:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² ejecutivosacopres@gmail.com
jmahecha@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00007-00
Demandante: MARÍA BEATRIZ BAUTISTA LÓPEZ
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020, que fijó el valor de las costas procesales y modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.¹ y, no siendo procedente el recurso de reposición, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto DIFERIDO**.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto **diferido**.

SEGUNDO. Por **Secretaría** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

¹ "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f61c52dce57fe08ad5ea8aed340dd35e43d17c25a81d51f03a8310651abf6ad

Documento generado en 08/02/2021 07:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² ejecutivosacopres@gmail.com
apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-0702-2015-00010-00
Demandante: JOSÉ ANOES GARZÓN LÓPEZ
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020, que fijó el valor de las costas procesales y modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.¹ y, no siendo procedente el recurso de reposición, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto DIFERIDO**.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto **diferido**.

SEGUNDO. Por **Secretaría** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

¹ "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ

RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911276cda11b3c0e54100a78f698e3e3ebcdf0b4334042ac5418ab45b3036a71

Documento generado en 08/02/2021 07:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² ejecutivosacopres@gmail.com
jmahecha@ugpp.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00485-00
Demandante: MARÍA CLEMENCIA LOZANO DE TERREROS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Requiere parte ejecutada, reconoce personería y ordena digitalizar expediente

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa memorial remitido por mensaje de datos el 25 de septiembre de 2020¹, en el que la entidad ejecutada allega documento de convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y otorga como plazo final para acogerse al mecanismo el 30 de septiembre de 2020, el Despacho requiere a la apoderada de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se requiere a la apoderada de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

SEGUNDO: A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

¹ Identificado digitalmente como “Memorial20200925.pdf”

TERCERO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
orjuela.consultores@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada, al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general que le fue debidamente conferido mediante la Escritura Pública No. 1723 de 21 de octubre de 2013, con certificado de no revocación de fecha 26 de febrero de 2019.

QUINTO: Por Secretaría, digitalícese la totalidad del expediente de la referencia, e intégrese al expediente digital.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ RUEDA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763905e2337ef5b1aa0056bcbb27079cebac0831ad16aa478bbdf805ddedd79c

Documento generado en 08/02/2021 07:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00416-00
Demandante : ROSA ELENA MOJICA CUEVAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Terceros : NUBIA MOJICA APARICIO y MAYERLY MOJICA APARICIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y encontrando que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no contestó la demanda y el curador *ad-litem* de las terceras con interés propuso las excepciones de prescripción y buena fe, las cuales no están previstas como excepciones previas conforme a lo consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

Diligencia a través de medios electrónicos

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requerir a la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	jorgeliecer1955@gmail.com
Parte demandada	judiciales@casur.gov.co
Terceros	miguel.abcolpen@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**



GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9efafee3cfbf3e9c248446ccd19ac3bd05daa8d2d67600d221eae4c060172af2
Documento generado en 08/02/2021 07:01:36 PM

Rad. 11001334204720160041600
Demandante: Rosa Elena Mojica Cuevas
Demandado: CASUR
Auto fija fecha audiencia inicial

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	: 110013342047-2017-00053-00
Demandante	: GERARDO ALCIDES PAEZ NEIRA
Demandado	: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto	: Correr traslado liquidación, reconoce personería, pone en conocimiento

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que mediante auto del 31 de enero de 2020 se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y se ordenó a la Secretaría dar traslado de la primera liquidación en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, el 14 de febrero de 2020, la parte actora presentó liquidación del crédito¹, por tanto, la Secretaría **deberá dar cumplimiento** a lo ordenado y correr traslado de esta a la parte contraria.

Por otra parte, se aportó poder general conferido a la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S. por escritura pública 0603 del 12 de febrero de 2020², cuyo representante legal es el doctor **Santiago Martínez Devia** identificado con cédula de ciudadanía 80.240.657 y T.P. 131.064 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye el poder a la doctora **María Fernanda Machado Gutiérrez**³, con C.C. No. 1.019.050.064 y TP No. 228.465 del CSJ., a quienes se **reconoce personería** para representar a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes aportados.

En atención a que mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, el apoderado principal revoca el mandato otorgado a la anterior profesional y, en su lugar sustituye a la Doctora **Belcy Bautista Fonseca**⁴, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.748.898 de Bogotá y T.P. 205.097 del C.S. de la J., la instancia le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada.

La apoderada de la entidad aportó Auto ADP 003123 del 23 de junio de 2020⁵ en el cual se consideró un primer pago por intereses moratorios por la suma de \$19.125.182,85 y un segundo pago por \$608.770,53, para un total de

¹ Ver fls. 443 a 453 del expediente digital – PROCESO 2017-00053.pdf.

² Ver fls. 455 a 472 del expediente digital – PROCESO 2017-00053.pdf.

³ Ver fl. 473 del expediente digital

⁴ Ver fl. 1 del expediente digital – MemorialPoder 20200727.pdf.

⁵ Ver fls. 1-13 del expediente digital – Memorial 05-08-2020.pdf.

\$19.733.953,11, el cual **se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.**

Los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso, son:

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesugpp@martinezdevia.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ
JUZGADO 47**



**GUTIERREZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd32ee8a794261385f4a7c35d9c1e05e1e6cced77bcb0636533fe2bf0c3d6ac1
Documento generado en 08/02/2021 07:01:59 PM

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Expediente No. 11001-33-42-047-2017-00053-00

Demandante: Gerardo Alcides Páez Neira

Demandada: UGPP

Providencia: Traslado liquidación por secretaría, reconoce personería, pone en conocimiento

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00401-00
Demandante : CARLOS JULIO OVALLE HEREDIA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Fija fecha virtual continuar audiencia inicial art. 180 del CPACA y reconoce personería

Mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en providencia de 28 de octubre de 2019; se tuvieron como prueba las documentales aportadas con la demanda y la contestación a la demanda; se prescindió el término probatorio; y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que, de acoger la sugerencia del Juzgado relativa a solicitar sentencia anticipada, procedieran a enviar la solicitud por escrito en los términos del numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término otorgado, las partes no se pronunciaron sobre la sugerencia del Despacho para dar trámite al asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, esta instancia judicial fijará fecha para continuar con la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*¹, que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

Diligencia a través de medios electrónicos

¹ Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes²; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a

² De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020³.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo continuación audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Se deberá ingresar a la sala virtual, con 15 minutos de antelación a la hora indicada, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. **Reconocer personería adjetiva** para actuar como apoderada de la entidad accionada a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.581 y T.P. No. 158.347 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	jogonzalezfo@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6033e20755099ad1bd53e126dcb3f2e75fe14f233a4ff55c622ef5c9a8718a5
Documento generado en 08/02/2021 07:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00263-00
Demandante: RAÚL ALEXANDER SILVA CRUZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto: Resuelve y corre traslado excepción

EJECUTIVO

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso las excepciones de: (i) pago e (ii) inexistencia de la obligación de pagar intereses mora¹.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Ver fls. 1 a 16 del expediente digital – 04ExcepcionesMandamientoDePago.pdf.

Pues bien, respecto de la excepción de **inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora** no se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, será desestimada.

Por lo tanto, conforme con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días de la **excepción de pago** propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada.

Como quiera que se aporta Resolución 1145 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordena el pago de la condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133317022011-00101-00, por valor de \$50.146.801 a favor de Raúl Alexander Silva Cruz, se requerirá al apoderado de la entidad para que, dentro del mismo término de 10 días, aporte constancia de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al **Dr. Ricardo Escudero Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la UAECOB, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado².

Los memoriales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.³

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso son:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción propuesta como de mérito de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie

² Ver fl. 4 del expediente digital – 05MemorialPoder20201120.pdf., y fls. 6 y 7 del archivo 04ExcepcionesMandamientoDePago.pdf.

³ *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*

(...)”

sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. Ricardo Escudero Torres** previamente identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Se requiere al apoderado de la entidad, **sin necesidad de oficio**, para que dentro del mismo término de 10 días, aporte constancia de pago, conforme con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a0d0e64cf03a19a4f5e834f9d3abe1f07a1c146c57ac939f460b97baca1970

Documento generado en 08/02/2021 07:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2018-00480-00
Demandante : DANIEL ZAPATA CADAVID
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Decide sobre excepciones, tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes

i) Excepciones:

i) cumplimiento de un deber legal; ii) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; iii) inepta demanda por falta de requisito del contenido de la demanda; y iv) genérica.

Respecto a las excepciones denominadas: cumplimiento de un deber legal y genérica, el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011² y en los artículos 100, numeral 5º, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones de i) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; e ii) inepta demanda por falta de requisito del contenido de la demanda.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- i) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones: el apoderado de la entidad enjuiciada sostiene que la pretensión No. 1 y las demás son excluyentes, como quiera que la primera corresponde a una del medio de control de reparación directa y las siguientes corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, sostiene que la parte demandante no identificó plenamente uno de los actos administrativos objeto de enjuiciamiento, como quiera que en la demanda plantea la nulidad de un acto ficto por la presunta falta de respuesta a una petición, cuando la misma fue debidamente resuelta mediante el oficio 20173000019131 del 31 de julio de 2017.

- ii) inepta demanda por falta de requisito del contenido de la demanda: el apoderado de la entidad demandada expresa que la parte demandante no cumplió con lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, dado que para que la pretensión del reconocimiento de indemnización pudiese prosperar primero sería necesaria la declaratoria de que la supresión fue efectiva y como no se solicitó, existe inepta demanda.

Respecto a las excepciones formuladas, **el Despacho encuentra que no hay mérito para declararlas**, como quiera que en el estudio que se hizo al momento de calificar el medio de control se estableció que el único defecto, en lo que se refiere a las pretensiones, constituía en la falta de solicitar, como pretensión principal, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2358 del 28 de junio de 2017.

Como la parte demandante corrigió la demanda en tiempo, en los términos ordenados por el Despacho, se determinó su admisión de la forma en la que fue planteada. Con todo, al resolver la controversia, se verificará cuáles son los actos pasibles del control de legalidad y que afectaron de manera subjetiva los derechos del actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto que se ventila tiene como objeto la protección de derechos laborales, el Despacho al momento de fijar el litigio y plantear el problema jurídico puede, si a bien lo dispone, incluir el acto administrativo que dio respuesta a la petición de fecha 04 de julio de 2017, así como determinar el eventual reconocimiento de una indemnización si encuentra lugar a ello, sin que ello implique el desconocimiento de que el actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa requiere de justicia rogada, pues como ya se planteó en el asunto se debaten derechos laborales los cuales admiten la aplicación de interpretaciones constitucionales y la garantía de que las controversias serán resueltas dando prioridad a los asuntos materiales antes que a los formales, cuando ello no signifique la vulneración del debido proceso, evento que no se presenta en el caso de autos.

Aunado a lo anterior, el mismo estatuto permite que bajo el mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicite la reparación del daño³; por lo tanto, las pretensiones así formuladas no son excluyentes.

Resuelto lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

³ Consúltase art. 138 del CPACA

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales con la demanda y su contestación sin que contra las mismas se hubiere formulado tachas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales y pericial solicitadas por la parte demandante, el Despacho las negará por inútiles, como quiera que con las requeridas en el auto admisorio de la demanda -las cuales obran en el expediente- y las allegadas por la entidad con la contestación de la demanda, se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Asimismo, por inútiles, se niegan las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, dado que dentro del expediente ya obra la información necesaria para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. El señor DANIEL ZAPATA CADAVID, fue nombrado en provisionalidad, en el cargo de Profesional Especializado II, mediante la Resolución No. 0-01091 de 6 de abril de 2016 y tomó posesión del cargo el 9 de junio del mismo año.
2. Mediante la Resolución No. 2358 de 28 de junio de 2017, se distribuyeron los cargos que fueron incorporados en la nueva planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión a la restructuración de la entidad que fue llevada a cabo en virtud del Decreto-Ley 898 de 2017, quedando a cargo del Fiscal General de la Nación la facultad de incorporar, distribuir y suprimir cargos

3. Mediante el oficio 234 de 30 de junio de 2017, se le comunicó al demandante la supresión del empleo de Profesional Especializado II.
4. Con petición del 4 de julio de 2019, el demandante le solicitó a la accionada su incorporación en la nueva planta de personal, sin que la entidad hubiese dado respuesta. Al respecto, la entidad sostiene que la petición fue contestada a través del oficio 20173000019131 del 31 de julio de 2017, y enviado al correo electrónico del demandante.
5. El 06 de octubre de 2017, se publicó el nuevo manual de funciones. De su lectura la parte demandante infiere que se preservó el cargo que venía desempeñando, con la misma denominación, requisitos y funciones. Al respecto, la entidad demandada informa que la supresión de cargos fue parcial, por lo que no todos los cargos de Profesional Especializado II fueron suprimidos.
6. El demandante entregó su cargo el 10 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el demandante, quien venía desempeñando el cargo de Profesional Especializado II, en provisionalidad, en la antigua planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y a quien le fue suprimido el cargo, con ocasión al proceso de restructuración de la entidad, tiene derecho a que la accionada lo reintegre en su cargo a la nueva planta de personal y le reconozca el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir desde la supresión del cargo hasta la fecha en que se haga efectiva el reintegro. Además, si el demandante tiene derecho a la reparación del daño causado por el retiro del servicio, con ocasión de la supresión de su cargo. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda por falta de requisito del contenido de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación a la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales y pericial solicitadas por la parte demandante y las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

CUARTO. PRESCINDIR del término probatorio.

QUINTO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del**

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: jotazapataortiz@yahoo.com
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la entidad demandada, al abogado Andrés Felipe Zuleta Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.618.069 y T.P. 251.759 del C.S.J., conforme al poder que le fue debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

OCTAVO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**



GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f7d494391283f2799d1a4529640705217cdcd7b48b11e446013556412c7278

Documento generado en 08/02/2021 07:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00238-00
Demandante : NELSON ALVARO CASTRO DUQUE
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA y reconoce personería

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y encontrando que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no propuso excepciones previas¹, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Diligencia a través de medios electrónicos

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “sí”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

- 3. Reconocer personería adjetiva** a la doctora EDITH PILAR BELLO VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.283 y T.P. No. 181.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.
- 4. Requerir a la apoderada judicial de la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@sena.edu.co , servicioalciudadano@sena.edu.co , gerencia@planesglobales.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**



GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acc353280a1147e8ae2047dff363a512b59f783bb6c527562d6d98ef90067cf8
Documento generado en 08/02/2021 07:01:41 PM

Rad. 11001334204720190023800
Demandante: Nelson Álvaro Castro Duque
Demandado: SENA
Auto fija fecha audiencia inicial

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 2019-00243
Demandante : LIGIA ISAZA ZULUAGA
Demandado : BOGOTÁ D.C. y PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Asunto : Decide sobre excepciones, tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, las entidades accionadas propusieron las siguientes

i) **Excepciones:**

Bogotá D.C.: Falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica.

Personería de Bogotá: ausencia de causal de nulidad soportada en falsa motivación e inaplicabilidad de la jurisprudencia invocada.

Respecto a las excepciones denominadas ausencia de causal de nulidad soportada en falsa motivación, inaplicabilidad de la jurisprudencia invocada y genérica, el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

En cuanto a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Bogotá D.C., en virtud de lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², sobre la misma se decidirá en sentencia anticipada.**

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Resuelto lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) **Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) **Periodo probatorio**

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, con sus escritos de demanda y contestación de demanda, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la Personería de Bogotá, el Despacho las negará por inútiles, como quiera que, con las allegadas por las partes, se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) **Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se ha verificado que a Bogotá, D.C, no le constan los hechos expuestos en la demanda y, que la Personería de Bogotá refirió que

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

son parcialmente ciertos, los hechos expuestos en los numerales 1, 2, 5, 6, 12 a 14; que no son ciertos los hechos 3, 4, y 15 a 17; y, que son ciertos los hechos 7, 8, 9 y 11. Por lo anterior, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. A la fecha de presentación de la demanda, la demandante contaba con 54 años de edad y la condición de madre cabeza de familia y responsable de un menor de 17 años. Al respecto, la entidad accionada sostiene que de acuerdo a la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica suscrita por la demandante los días 29 de junio de 2017 y 17 de julio de 2018, cuenta con sociedad conyugal vigente con el señor Jorge Narváez Muñoz.
2. La demandante prestaba sus servicios como profesional especializado Código 222, Grado 06, en provisionalidad, en la Personería Distrital de Bogotá, cargo que desempeñó desde el 24 de junio de 2011 al 21 de junio de 2018.
3. Mediante el acuerdo 2016100000 de 2016, modificado por los acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017, aclarado por el acuerdo 20181000000966 de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 149 empleos con 267 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá D.C., Convocatoria 431 de 2018.
4. Mediante la Resolución No. 20182130087285 de 10 de agosto de 2018, la CNSC, conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 06, identificado con el código OPEC 34504, figurando en primer lugar la señora SANDRA LILIANA HURTADO AZUERO.
5. Para nombrar en periodo de prueba a la señora SANDRA LILIANA HURTADO AZUERO, fue necesario desvincular a la demandante.
6. Con petición del 11 de septiembre de 2018, la demandante le solicitó a la Personería de Bogotá, protección como madre cabeza de familia dentro del marco de estabilidad laboral reforzada.
7. Mediante la Resolución No. 907 del 10 de septiembre de 2018, la Personería de Bogotá, declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la demandante, en cumplimiento de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182130087285 de 10 de agosto de 2018, expedida por la CNSC.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, quien venía desempeñando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 06, en provisionalidad, en la Personería de Bogotá y fue desvinculada, mediante la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, para nombrar en periodo de prueba a la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos y ocupó el primer lugar en el empleo que desempeñaba la demandante, por ser el único, tiene derecho a que la Personería de Bogotá la reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría en virtud a su condición de madre cabeza de familia, con derecho a protección laboral reforzada, como sostiene en la demanda. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, respecto a las pretensiones contra la Personería de Bogotá y el numeral 3 *ibidem* respecto a la excepción de falta de legitimación por pasiva FORMULADA POR Bogotá D.C., para dictar sentencia

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación a la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales y pericial solicitadas por la parte demandante y las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: iszaserranoabogados@gmail.com

Bogotá D.C.:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

acbernate@secretariajuridica.gov.co

Personería de Bogotá:

buzonjudicial@personeriabogota.gov.co, institucional@personeriabogota.gov.co,

mcarvajal@personeriabogota.gov.co, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co,

fermilansa@yahoo.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, al abogado LUIS FERNANDO MILLÁN SALAZAR

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

identificado con CC No. 79.399.603 y T.P. No. 87.431 del C.S. de la J., en virtud del poder que le fue debidamente otorgado. Y, conforme al memorial de renuncia de poder allegado al correo electrónico del despacho el 2 de febrero del año en curso, **se acepta la mencionada renuncia.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de BOGOTÁ D.C., al abogado ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO identificado con CC No. 79.802.044 y T.P. No. 109.623 del C.S. de la J., en virtud del poder que le fue debidamente otorgado

OCTAVO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO

GUTIERREZ RUEDA

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f09713bb63d7ea12d4857b0affc74cff2ef11b140e344671b9878aaf7d59723

Documento generado en 08/02/2021 07:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00376-00
Demandante : MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Requiere entidades accionadas y se da una orden a la Secretaría

Previo a continuar el trámite, **SE REQUIERE a las entidades accionadas** para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen con destino al expediente las documentales que fueron solicitadas en el auto admisorio de la demanda, so pena de imponer las sanciones de ley, así:

La Secretaría de Educación de Bogotá:

- Expediente administrativo que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso, correspondiente a MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ, MARIELA DUARTE HERMIDA, ANGELA AMELIA HERNANDEZ CARDENAS, LUZARDO RAFAEL PEÑATE MONTES, LIGIA STELLA DEL CARMEN PINTO DE LA CALLE, LUCILA CARREÑO BOTIA, ZULMA ELVIRA RIVERA UMAÑA, MARY BAEZ BAEZ, ROSARIO MENDEZ DE MOJICA y BLANCA NELLY NIÑO DE VEGA.

La Fiduciaria la Previsora S.A.,

- Expediente administrativo que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ, MARIELA DUARTE HERMIDA, ANGELA AMELIA HERNANDEZ CARDENAS, LUZARDO RAFAEL PEÑATE MONTES, LIGIA STELLA DEL CARMEN PINTO DE LA CALLE, LUCILA CARREÑO BOTIA, ZULMA ELVIRA RIVERA UMAÑA, MARY BAEZ BAEZ, ROSARIO MENDEZ DE MOJICA y BLANCA NELLY NIÑO DE VEGA.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: colombiapensiones1@gmail.com,
abogado27.colpen@gmail.com

Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. y ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de las entidades accionadas.

Por Secretaría, digitalícese la totalidad de los anexos de la demanda del expediente de la referencia, e intégrese al expediente digital.

Allegado lo solicitado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
09 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c01728741fcda8f5c9153ec0d13f664ce8218de4db2dc50b2474bba3c0c3bb

Documento generado en 08/02/2021 07:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00533-00
Demandante : LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Requiere entidades accionadas

Previo a continuar el trámite, **SE REQUIERE a las entidades accionadas** para que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino al expediente las documentales que fueron solicitadas en el auto admisorio de la demanda, so pena de imponer las sanciones de ley, así:

La Secretaría de Educación de Bogotá:

- Certificación de historia laboral de la demandante LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, en la que se registre fecha de vinculación, periodos en el que ejerció la labor docente, forma de vinculación, si se trató de docente en provisionalidad, interinidad o propiedad.
- Expediente administrativo de la señora LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, que deberá contener todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La Fiduciaria la Previsora S.A.,

- Extracto de pagos de la pensión de invalidez reconocida a la señora LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, en la que se evidencien los descuentos en salud de las mesadas adicionales de diciembre a partir de la causación del derecho a la fecha.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: colombiapensiones1@gmail.com,
abogado23.colpen@gmail.com

Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. y ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de las entidades accionadas.

Allegado lo solicitado, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
09 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c974da163409b9a9b56b2b545ad43dfb1d30138508a2b721a95c49b6e964f**

Documento generado en 08/02/2021 07:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00006-00
Demandante : JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ DAVID
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Decide sobre excepciones, tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones que serán resueltas, así:

i) Excepciones

i) acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley; ii) inexistencia del derecho y la obligación reclamada; iii) cobro de lo no debido; iv) caducidad; y v) genérica.

Respecto a las excepciones denominadas acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley; inexistencia del derecho y la obligación reclamada; cobro de lo no debido; y genérica, el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011² y en los artículos 100, numeral 5º, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción de caducidad.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- **Caducidad:** La entidad argumenta que en el caso de autos se presenta la caducidad del medio de control, como quiera que la demanda fue interpuesta pasados cuatro meses después de la notificación del acto administrativo demandado, esto es, el oficio No. S-2019-073175-SURAN-GUTAH1.10 de 22 de julio de 2019, sin que se hubiese demostrado el haber suspendido el término por el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada en tiempo, como quiera que, desde la expedición del acto administrativo acusado hasta la presentación de la demanda no pasaron más de cuatro (4) meses, dado que el término de caducidad fue suspendido del 04 de octubre al 10 de diciembre de 2019, en virtud del trámite del requisito de procedibilidad realizado ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo anterior, **no se declarará probada la excepción.**

Resuelto lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, con sus escritos de demanda y contestación de demanda, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el Despacho las negará por impertinentes, dado que las pretensiones de la demanda presentadas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no fueron aceptadas en el auto admisorio de la demanda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 1, 2, 7, 8, 9 y 13; que no le constan los hechos 3 a 6, 11, 12 y 14; y que no es cierto el hecho 10. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. El demandante ingresó a la Policía Nacional el 11 de agosto de 1997, a realizar curso de formación en la Escuela Carlos Holguín.
2. Mediante la Resolución 002217 del 05 de agosto de 1998, fue dado de alta en servicio activo, ingresando al escalafón como Patrullero de la Policía Nacional, a partir del 12 de agosto de 1998.
3. En el año 2001 ingresó a prestar sus servicios en la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
4. El demandante realizó actividades como tripulante de vuelo, desde el 30 de noviembre de 2001 hasta el 30 de octubre de 2004. Se graduó como Tecnólogo Aeronáutico y fue nombrado como técnico básico.
5. Desde la fecha ha cumplido funciones de vuelo, en los respectivos escalafones técnicos.
6. Actualmente cuenta con 23 años de servicio en la Policía Nacional, acreditando un total de 3.163 horas de vuelo.
7. Actualmente se encuentra casado y tiene dos hijos menores de edad.
8. Con petición del 17 de junio de 2019, el demandante solicitó a la accionada, el reconocimiento de los conceptos de prima de vuelo y subsidio familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, al considerar que pese a pertenecer al nivel ejecutivo, tiene derecho al reconocimiento de estos conceptos, dispuestos en ese régimen.
9. Con respuesta del 23 de julio de 2019, la entidad accionada negó lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, quien pertenece al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, reconozca a su favor el pago de los conceptos de prima de vuelo y subsidio familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. NEGAR, por impertinentes, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo considerado.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. PRESCINDIR del término probatorio.

QUINTO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: valerickobe3@gmail.com, afajardo@claro.net.co

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 11.036.924.841 y T.P. 316.534 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01995b93257ae01775af7015c6f867824a2fc30679f07844d2e24d91f009b6e**

Documento generado en 08/02/2021 07:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00012-00
Demandante : CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : Decide sobre excepciones, tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones que serán resueltas, así:

i) Excepciones

i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.; ii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, e iii) improcedencia de la condena en costas.

Respecto a las excepciones denominadas improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e improcedencia de la condena en costas, el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011² y en los artículos 100, numeral 5º, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA: El Despacho considera que no hay lugar a su configuración, dado que en el proceso únicamente figura como entidad demandada la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo anterior, **no se declarará probada la excepción.**

Resuelto lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) **Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) **Periodo Probatorio**

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto fueron aportadas por la parte actora con los anexos de la demanda y en cumplimiento a un requerimiento del Despacho, lo que significa que se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) **Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho verifica que la apoderada de la entidad accionada en la contestación de demanda aduce que no son hechos los relacionados en los numerales 1, 2 y 6 a 8; que son ciertos los enunciados en los numerales 3, 4 y 9; y que no es cierto el indicado en el numeral 5. Así entonces el

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 31 de julio de 2017, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 8617 de 16 de noviembre de 2017, le fue reconocida una cesantía parcial para reparaciones locativas.
3. La cesantía le fue pagada el 09 de septiembre de 2018. Al respecto, la entidad accionada sostiene que del certificado de la Fiduprevisora se puede evidenciar que los dineros por concepto de cesantías fueron puestos a disposición el día 26 de enero de 2018, no obstante, al no haberse realizado el cobro por parte del demandante, se hizo reprogramación del pago, circunstancia que no puede ser atribuida a la administración.
4. Con petición del 10 de abril de 2019, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

CUARTO. PRESCINDIR del término probatorio.

QUINTO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., con ocasión a la sustitución de poder, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

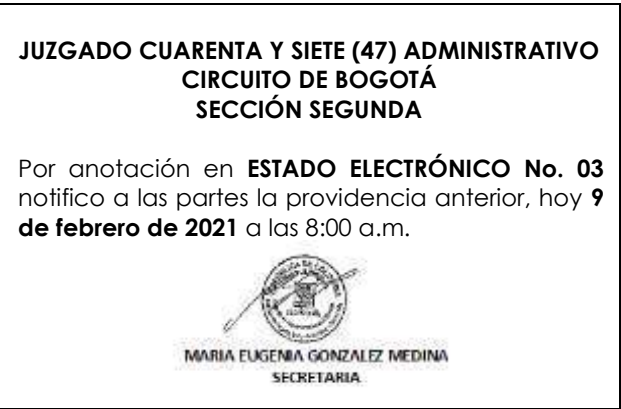
OCTAVO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ
JUZGADO 47**



**GUTIERREZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Código de verificación:

53fff449b43efb8af440b521ec994e10d1fe37c1b1b06450a00c314b23a3307e

Documento generado en 08/02/2021 07:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>